



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO RURAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ESTRATEGIAS DE
DESARROLLO RURAL

MARCO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2007-2013

ANEXO IV.- TABLAS RESUMEN SOBRE CONDICIONALIDAD

MADRID, 19 de Octubre de 2007



El propósito de este documento es dotar a Programa de Desarrollo del Marco Nacional 2007 -2013 de España de un resumen de las normas que se aplican en España (Buenas Condiciones Agrarias y Ambientales y Normas legales de Gestión como consecuencia del R.D.2352/2004 de 23 de Diciembre) y las necesidades que se derivan de ellas para los Programas de Desarrollo Rural de las diferentes Comunidades Autónomas

Definiciones de términos utilizados:

Recinto SIGPAC o recinto: cada una de las superficies continuas dentro de una parcela con uso agrícola único de los definidos dentro del Sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC).

Pendiente: la inclinación media del terreno calculada en un recinto SIGPAC a partir de un modelo digital de elevaciones, compuesto por una malla de puntos con una equidistancia entre estos de un máximo de 20 metros y una precisión similar a la de la cartografía 1: 10.000.

Parcela de forma compleja: aquella en que las operaciones de laboreo se ven dificultadas por la existencia de ángulos vivos y, en consecuencia, por radios de giro mínimos y cambiantes.

Suelo saturado: aquel suelo en el que todos sus poros están llenos de agua.

Terrazas de retención: los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea; las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

Vegetación espontánea invasora: aquellas especies vegetales que, aunque no pongan en riesgo la capacidad productiva de los suelos agrícolas a medio y largo plazo, amenacen con su proliferación, con romper el tradicional equilibrio agroecológico de una finca o zona de cultivo determinada y con afectar por extensión a los campos de cultivo circundantes.

Alteración significativa de la estructura de los terrenos: aquellas actuaciones de reforma estructural que incluyen cambios de usos del suelo y modificación de elementos estructurales horizontales y verticales, llevadas a cabo en una superficie de más de cinco hectáreas, así como la construcción de infraestructuras.



Explotaciones ganaderas en estabulación permanente y semipermanente: aquellas explotaciones que disponen de edificaciones y espacios donde se concentra el ganado destinadas a la guardería o a la cría intensiva de todo tipo de animales.

Agricultura de conservación: las diversas prácticas agronómicas adaptadas a condiciones locales dirigidas a alterar lo menos posible la composición, estructura y biodiversidad de los suelos agrícolas, evitando así su posterior erosión y degradación. Entre diversas modalidades y técnicas de agricultura de conservación se incluyen: la siembra directa –no laboreo–; el mínimo laboreo –laboreo reducido, en donde no se incorporan, o sólo parcialmente y en muy breves periodos, los residuos de cosecha–, y el establecimiento de cubiertas vegetales entre sucesivos cultivos anuales o entre hileras de árboles en plantaciones de cultivos leñosos.



BCAA exigibles a los agricultores en materia de condicionalidad a efectos de la Programación 2007 – 2013 en materia de Desarrollo Rural

Constituirán la base para señalar la subvencionabilidad de las medidas agroambientales y el cálculo de sus compensaciones.

Finalidad: Evitar la Erosión	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
En cultivos herbáceos	No labrar en pendientes mayores del 10% dentro de los recintos	<ul style="list-style-type: none">•Parcelas inferiores a 1 ha.•Parcelas de forma compleja.•Por Razones de mantenimiento de practicas de agricultura tradicional.•Por adopción de practicas de agricultura de conservación	Podrá eximir de esta exigencia la Autoridad competente de las CC.AA. por alguna de las razones expuestas:	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para eximir de esta exigencia
En Viñedo, Olivar y frutos secos	No labrar en pendientes mayores del 15% dentro de los recintos	<ul style="list-style-type: none">•Recintos con en bancales o cultivos en fajas.•Practica del laboreo de conservación.•Mantenimiento de la cobertura de vegetación en el total del suelo.•Parcelas inferiores a 1 ha.•Parcelas de forma compleja•Por razones de mantenimiento de practicas de agricultura tradicional.	Podrá eximir de esta exigencia la Autoridad competente de las CC.AA. por alguna de las razones expuestas	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para eximir de esta exigencia



Finalidad: Evitar la Erosión	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Todo tipo de cultivo	No alterar la estructura de bancales existentes	<ul style="list-style-type: none">• Parcelas inferiores a 1 ha.• Parcelas de forma compleja.• Por razones de mantenimiento de practicas agricultura tradicional.• Por adopción de practicas de agricultura de conservación	Podrá eximir la Autoridad competente de las CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para eximir de esta exigencia
Todo tipo de cultivo con terrazas de retención	<ul style="list-style-type: none">• Deberán mantenerse en buen estado de conservación, conservando su capacidad de drenaje.• Evitar aparición de cárcavas		La Autoridad competente de las CC.AA podrá adoptar medidas complementarias o de excepción	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida sobre esta exigencia



Finalidad: Mantenimiento de la Materia Orgánica y Estructura del Suelo	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento, incremento de las exigencias o delimitación de zonas afectadas	Notas
Cultivo herbáceos en determinadas zonas	<ul style="list-style-type: none"> • Rotación de cultivos. • Uso de enmiendas orgánicas. • Mantenimiento de cubierta vegetal 	<ul style="list-style-type: none"> • A determinar por la Autoridad Competente de laS CC.AA 	Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para eximir de estas exigencias, incrementarlas o han delimitado zonas de aplicación, en cuyo caso las enumerarán.
Cultivos herbáceos	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibición de quema de rastrojos en todo el ámbito nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • A determinar por la Autoridad Competente de laS CC.AA por razones sanitarias y siguiendo normas de prevención de incendios 	Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si se ha constatado la necesidad de tomar habitualmente medidas para levantar esta exigencia
Todo tipo de cultivo excepto Arrozales	<ul style="list-style-type: none"> • En suelos saturados o encharcados no deberá realizarse laboreo ni pasar o permitir el paso de vehículos sobre el terreno 	<ul style="list-style-type: none"> • Necesidad de recolección, abonado de cobertera, ciertos tratamientos fitosanitarios, cuidado y alimentación del ganado, etc. en época de lluvia. • En estos casos la huellas no podrán superar los 15 cm de profundidad en un máximo del 25% de la parcela en casos de recolección y el 10% en el resto de los casos 	Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar estas exigencias.



Finalidad: Evitar la Erosión y mantener la materia orgánica y estructura del suelo	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Cultivos herbáceos de invierno	<ul style="list-style-type: none">No labrar entre fecha de recolección y el 1 de Septiembre	<ul style="list-style-type: none">Por casuística específica de la zona de cultivoSe incluye en esta casuística la aplicación del artículo 51.2 del Reglamento 1782/2003	Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar esta exigencia o han modificado las fechas
Cultivos leñosos	<ul style="list-style-type: none">Olivar: Mantener cubierta vegetal en calles transversales alineada de pendiente si se aplican herbicidas en el ruedo de los árbolesLeñosos secano: No arrancar restos de pies en pendientes superiores al 15%.Respetar normas de cambio cultural o varietal y de cambio de aprovechamiento		Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias
Barbechos y tierras retiradas de cultivo	Se podrá exigir opcionalmente: <ul style="list-style-type: none">Laboreo tradicional, oMínimo laboreo, oMantenimiento de cubierta vegetal Respecto al Uso de Herbicidas: <ul style="list-style-type: none">Solo se usaran los de baja peligrosidad y sin efecto residual		Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias



Finalidad: Evitar la Erosión y mantener la materia orgánica y estructura del suelo	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Tierras no cultivadas deferentes de los barbechos y tierras retiradas de cultivo	Se podrá exigir opcionalmente: 1. Laboreo tradicional, o 2. Mínimo laboreo, o 3. Mantenimiento de cubierta vegetal. 4. No usar herbicidas, solo se permite desherbado mecánico		Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias
Tierras de barbecho, retiradas de cultivo y no cultivadas	Alternativamente a lo anteriormente expuesto (excepto en lo dicho para herbicidas): • Incorporar una cantidad máxima total de 20 toneladas por hectárea (t/ha) de estiércol o 40m ³ /ha de purín en un periodo de tres años, siempre que el suelo posea una cubierta vegetal cumpliendo en todo caso lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre la protección de aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.		Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias



Finalidad: Mantenimiento de superficies de cultivo en buen estado	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Pastos permanentes	<ul style="list-style-type: none"> El nivel mínimo de carga ganadera efectiva será siempre igual o superior a 0,1 UGM/ha 	<ul style="list-style-type: none"> Causas locales. De no alcanzarse el nivel mínimo de UGM, podrá sustituirse por labores de mantenimiento adecuadas que eviten la degradación del pasto permanente de que se trate y su invasión por matorral (Real Decreto 2352/2004 : artículo 4. Punto 4a2º) 	Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. notificarán si han determinado nivel máximo de UGM y si han variado el nivel mínimo de UGM
Pastos permanentes	<ul style="list-style-type: none"> No se podrán quemar ni roturar los pastos permanentes, salvo para labores de regeneración de la vegetación 	En caso de quema autorizada se tomarán medidas de protección de incendios	Las permisos son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificarán si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias
Todo tipo de cultivo	Limpieza de las parcelas de cultivo invadidas por vegetación espontánea invasora		Responsabilidad de la Autoridad Competente de laS CC.AA	Los PDRs de las CC.AA. determinarán, para cada zona la lista de especies vegetales que es necesario controlar



Finalidad: Mantenimiento del paisaje y la biodiversidad	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Todos los cultivos	<ul style="list-style-type: none">No se podrá efectuar una alteración significativa de los linderos sin la autorización de la autoridad competente	<ul style="list-style-type: none">Podrá haber excepciones en caso de correcciones de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.	Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar estas exigencias
Olivar	<ul style="list-style-type: none">No arrancar olivos	<ul style="list-style-type: none">En ciertas zonas seguir normas para reconversión varietal que no alteren paisaje ni biodiversidad (Real Decreto 2352/2004: artículo 4. Punto 4c).	Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia
Pastos permanentes	<ul style="list-style-type: none">Se evitará que la superficie total de pastos permanentes sufra una reducción significativa (márgenes de reducción admisibles respecto a 2003 en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 796/2004)		Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia



Finalidad: Ahorro y calidad del Agua	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
Tierras de cultivo regadas con aguas procedentes de acuíferos	<ul style="list-style-type: none"> • Acreditación del derecho de uso del agua mediante el correspondiente documento administrativo, expedido por la Administración hidráulica competente. 		Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia
Tierras de cultivo regadas con aguas superficiales	<ul style="list-style-type: none"> • Los titulares de las concesiones administrativas de aguas estarán obligados a instalar y mantener los sistemas de medición del agua de riego establecidos por los respectivos organismos de cuenca, de forma que garanticen una información precisa sobre los caudales de agua efectivamente utilizados y, en su caso, retornados 		Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia
Suelos encharcados y cauces	<ul style="list-style-type: none"> • No se podrán aplicar productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles 	<ul style="list-style-type: none"> • Se exceptúa de esta prohibición la aplicación de tratamientos fitosanitarios en parcelas de cultivo de arroz y en otros cultivos cuando la realización de dichos tratamientos 	Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia



Finalidad: Ahorro y calidad del Agua	Exigencia	Excepciones	Autorización para no cumplimiento o incremento de las exigencias	Notas
		coincida accidentalmente con épocas de lluvias		
Explotaciones ganaderas con establecimiento permanente o semipermanente	<ul style="list-style-type: none">Obligación de disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada		Las excepciones autorizadas son prerrogativa de la Autoridad Competente de laS CC.AA.	Los PDRs de las CC.AA. especificaran si han tomado alguna medida para incrementar o modificar esta exigencia



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE DESARROLLO RURAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL
DE ESTRATEGIAS DE
DESARROLLO RURAL

Normas legales de Gestión según el R.D.2352/2004
de 23 de Diciembre



ANEXO

Requisitos legales de gestión (normas comunitarias y estatales)

FECHA DE APLICACIÓN	ÁMBITOS	DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
1/1/2005	Medio Ambiente	1. Dir. 79/409 conservación de las aves silvestres	<p>Art. 3: Obligatoriedad de establecer medidas de protección de hábitats y superficies para todas las especies de aves</p> <p>Art. 4: Zonas de protección especial para un listado de 181 especies de aves (anexo 1). Párrafos 1, 2 y 4</p> <p>Art. 5: Régimen general de protección para todas las especies de aves</p> <p>Art. 7 y 8: Regulación de la caza de aves</p>	<p>Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección. - Real Decreto 118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies de caza y pesca comercializables, y se dictan normas al respecto - Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies amenazadas - Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre
		2. Dir. 80/68 protección de las aguas subterráneas contra la contaminación	<p>Art. 4: Medidas para impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas (se enumeran en el listado 1) las aguas subterráneas</p> <p>Art. 5: Sobre la base de un listado de sustancias (lista 2 que incluye 20 metales y biocidas) los Estados miembros someterán a una investigación previa todo vertido o depósito de estas sustancias</p>	<p>Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico</p>



FECHA DE APLICACIÓN	ÁMBITOS	DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
1/1/2005	Medio Ambiente	3. Dir 86/278 protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura	Art. 3: Determina que los Estados miembros deberán establecer las condiciones que permitan la utilización en agricultura de los lodos residuales producidos en estaciones de depuración que traten aguas residuales domésticas o urbanas	Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario. Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario
		4. Dir 91/676 protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos	Art. 4: Los Estados miembros deberán definir Códigos de Buenas Prácticas agrarias que podrán ser aplicados de forma voluntaria por los agricultores Art. 5: Los Estados miembros deben establecer Programas de Acción ya sea de aplicación en todas las zonas vulnerables designadas, o más específicos para cada zona vulnerable o parte de dicha zona. Asimismo se establecen las medidas que deben contener los Programas de acción y la obligatoriedad de elaborar y ejecutar programas de control	Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias
		5. Dir. 92/43 conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres	Art. 6: Fijación de medidas de conservación en las Zonas Especies de Conservación a través de planes de gestión o mediante medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. Evaluación de cualquier proyecto o plan. Art. 13: Medidas de protección para determinadas especies vegetales Art. 15: Regulación de la captura o sacrificio de determinadas especies de fauna silvestre Art. 22 (b): Regulación de la entrada de especies no autóctonas	Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre. Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.



FECHA DE APLICACIÓN	ÁMBITOS	DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
	Salud pública y sanidad de los animales Identificación y registro de animales	6. Dir. 92/102 Identificación y registro de animales (Ver 8 bis)	Art. 3.: Registro de explotaciones por parte de los Estados miembros Art. 4: Condiciones de los registros de las explotaciones de animales de la especie bovina, porcina y ovina Art. 5: Requisitos de identificación de los animales y del movimiento de animales	Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas
		7. Reglamento (CE)nº 2629/97 sistema de identificación y registro de animales de la especie bovina Derogado por el Reglamento (CE) nº 911/2004, de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 1997, en lo que respecta a las marcas auriculares, los pasaportes y los registros de explotaciones	Art. 6: Requisitos y condiciones del pasaporte para el movimiento de bovinos Art. 8: Condiciones del registro de Animales de la especie bovina	
		8. Reglamento (CE) nº 1760/2000, Sistema de Identificación y registro de bovinos y etiquetado de la carne de vacuno y de sus productos	Art. 4: Requisitos y condiciones del marcado auricular Art. 7: Requisitos y condiciones del pasaporte y del registro de animales	Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina
		8 bis) Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) nº 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L5 de 9.1.2004, p.8)	Artículos 3, 4 y 5	



FECHA DE APLICACIÓN	ÁMBITOS	DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
Aplicable a partir del 1/01/2006	Salud pública y cuestiones veterinarias y fitosanitarias	9. Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios (DO L 230, 19.8.1991 p.1)	Artículo 3	Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios
		10. Directiva 92/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125,23.5.1996 p.3)	Artículos 3, 4, 5 y 7	Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado
		11. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31.12.2002 p.1)	Artículos 14, 15, 17 (1), 18, 19 y 20	
		12 Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147, 31.5.2001 p.1)	Artículos 7, 11, 12, 13 y 15	Ley 26/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece el sistema de infracciones y sanciones en materia de encefalopatías espongiformes transmisibles



FECHA DE APLICACIÓN	ÁMBITOS	DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS COMUNITARIAS	ARTÍCULOS DE REFERENCIA	NORMAS NACIONALES DE REFERENCIA
Aplicable a partir del 1/01/2006	Notificación de enfermedades	13. Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa (DO L 315, 24.11.1985, p.11)	Artículo 3	Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa
		14 Directiva 92/119/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 327, 22.12.2000 p.74)	Artículo 3	Real Decreto 654/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina
		15 Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 340, 11.12.1991, p.28)	Artículos 3	Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul
Aplicable a partir del 1/01/2007	Bienestar animal	16. Directiva 91/629/CEE del Consejo de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340/11.12.1991, p.28)	Artículos 3 y 4	Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros
		17. Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 340, 11.12.1991, p.33)	Artículos 3 y 4 (1)	Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos
		18. Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221, 8.8.1998, p.23)	Artículo 4	Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/57/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas